



Núm. Secretaría: 1676/19-G

**RECURRENTE:**

REPRESENTACIÓN: D/Dña. n° -

**RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE VIGO**

REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. MARIA DEL MAR DE VILLA  
MOLINA

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 101

SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> AURELIA LORENTE LAMARCA  
RECURSO NÚM. RCA / 0007625 / 2019

**D E C R E T O**

**Letrado/a de la Administración de Justicia  
ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> AURELIA LORENTE LAMARCA**

En Madrid, a nueve de enero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Ha transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte que ha preparado el recurso de casación D. , haya presentado oportunamente el escrito de personación del mismo,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para personarse en el recurso de casación sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de personación, siendo dicha personación en forma y plazo un presupuesto inexcusable para el válido ejercicio de la acción, procede de conformidad con el artículo 89.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarar desierto el recurso de casación preparado, con la consiguiente declaración de firmeza de la Sentencia de fecha 10-6-19.

En su virtud,



**A C U E R D O** : Que habiendo transcurrido el plazo para presentar el escrito de personación, por la parte recurrente , sin que haya presentado escrito alguno, se declara **DESIERTO** el recurso y firme la resolución recurrida anteriormente mencionada

Se acuerda la devolución de las actuaciones recibidas al órgano de origen y el archivo de las presentes actuaciones.

Lo acuerda la Letrada de la Administración de Justicia al margen citada.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo acordado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de revisión ante la Sala, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación, previa consignación del depósito de 25 euros, en la cuenta de esta Oficial Judicial núm. 2409-0000-80-7625-19, del Banco de Santander, sucursal Urbana nº 6208, de la calle Barquillo 49 de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará resolución poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, salvo en los supuestos exceptuados en el punto 5 de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta. Doy fe.

**Mensaje LexNET - Notificación**
**Fecha**
**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202010315105084		
<b>Asunto</b>	Comunicacion del Acontecimiento 10: DECRETO DESIERTO		
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 1A. SE... Madrid, Madrid [2807913101]	
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO	
	<b>Oficina de registro</b>	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [280...	
<b>Destinatarios</b>	VILLA MOLINA, MARIA DEL MAR DE [1263]		
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
<b>Fecha-hora envío</b>	09/01/2020 13:52		
<b>Documentos</b>	280791310100000002042020	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 10: DECRETO DESIERTO	
	280791310132.PDF(Principal)	Hash del Documento: accdfedf4eb74f21b1cbf023dfb464dcdf852b14	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	RECURSO CASACION Nº 0007625/2019	
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION	
	<b>NIG</b>	2807913320190006152	

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/01/2020 14:17	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	VILLA MOLINA, MARIA DEL MAR DE Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00321/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección 2ª**

**RECURSO DE APELACIÓN N° 4212/2.017**

**La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, integrada por los**

**ILMOS. SRES y SRAS. MAGISTRADOS**

**DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)**

**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES.**

**DÑA. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO (Ponente),**

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HAN PROCEDIDO A DICTAR LA PRESENTE**

**SENTENCIA**

En Coruña, a 10 de Junio de 2.019

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Objeto del Recurso de Apelación.**

El Recurso de Apelación, se dirige contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo, en el Procedimiento Ordinario, N° 252/2.016.



**SEGUNDO.- Recurso de Apelación interpuesto por la representación legal de D. .**

Es apelante D. , representado legalmente por el Procurador D. Luis Valdés Albillo y asistido legalmente por el Letrado D. Bernardo Dopico Gil.

Como motivos de su Recurso de Apelación alega la parte apelante: *"... ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación..., que tras la referida sentencia acaecieron una serie de acontecimientos que variaron e incluso extinguieron la responsabilidad de la Junta de Compensación, aludiendo en concreto a las negociaciones entre la Sra. y el Concello de Vigo conducentes a la suscripción de una propuesta de convenio urbanístico, que según la demanda fue suscrito por ambas partes y alcanzó plena virtualidad..., alegando la ausencia de propiedades en la Unidad de Actuación. Si bien se reconoce que el actor fue integrante originario de la Junta de Compensación, se alega en la demanda que una vez aprobado el Proyecto de compensación se le atribuyó la parcela de resultado F, sobre la que se ejecutó el edificio de viviendas y locales señalado hoy en día con el número de la Calle , y procedió a la venta de todas las dependencias que integran el edificio, sin que en la actualidad ostente ningún derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre dichas dependencias. A tal efecto aporta una certificación del Registro de la Propiedad que acredita que el actor no figura en el Registro de la Propiedad como titular de "ninguno de los elementos en que se dividió la propiedad horizontal" en la finca 53400". En la demanda se alega la subrogación de los nuevos propietarios, pero se silencia la identidad de estos..., la existencia de una limitación de responsabilidad, carente de sustento normativo..., Solicitando en definitiva la estimación del Recurso de Apelación y que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por el apelante...,,".*

**TERCERO.- Oposición al Recurso de Apelación del AYUNTAMIENTO DE VIGO.**

Como motivos de su oposición alega la parte apelada: *"... .0 escrito do recurso de apelación interposto reitera os mesmos argumentos xurídicos como se se tratara dun xuízo novo, sen*





facer unha crítica do contido nos fundamentos xurídicos da sentenza de primeira instancia polo que o recurso debe desestimarse de plano. A sentenza de instancia con total acerto e dunha forma motivada e tal e como sinalou o Concello de Vigo tanto na resolución impugnada xudicialmente como na contestación á demanda non pode admitirse o alegato da subrogación toda vez que non constan no expediente comunicación nin ao Concello nin á Xunta de Compensación da transmisión nin sequera data e tampouco identifica aos novos propietarios. Tampouco en vía xudicial acreditou a data de transmisión nin identificou aos novos propietarios; non sendo suficiente a acreditación de que non é propietario de ningunha parcela. Ademais dito alegato resulta contrario a súa actuación porque acudiu a Asamblea Xeral Extraordinaria celebrada pola Xunta de Compensación no 2.015, constando na acta asinada polo Presidente e Secretario ao efecto, que a porcentaxe de participación do recorrente representa no polígono de referencia o 24,408% (cantidade idéntica á consignada na resolución que combate) e o seu voto reflíctese tamén nesa acta e con esa mesma porcentaxe, sen que conste observación ningunha respecto de que xa non é propietario. E votou a favor de que a Administración urbanística executase os avais para a realización das obras de urbanización citadas na sentenza, figurando un deles constituído polo propio recorrente en garantía dos custes das obras de urbanización. Así consta na acta que figura aos folios 454 e ss. do expediente administrativo, ..., Polo que sendo esta a finalidade, o procedente é exixir os gastos derivados da urbanización ao Sr. \_\_\_\_\_, que foi que exerceu o dereito edificatorio, tal e como consta nas licenzas de primeira ocupación outorgadas respectivamente mediante Resolucións do Presidente da XMU de 26 de marzo de 1999 e 12 de febreiro de 1999 (das que se achegou copia como documento nº3 xunto coa contestación á demanda). E así se recoñece expresamente na demanda (pax.12), ..., En consecuencia, se foi quen edificou e se beneficiou da plusvalía derivada da urbanización debe asumir todos os custes de urbanización; e sen que poida recaer a obriga de custear a urbanización nos propietarios das vivendas edificadas e que resultan alleos aos procesos de xestión e de construción. Respecto da responsabilidade, tal e como se recolle no fundamento xurídico sétimo da sentenza de instancia, o artigo 59 do TRLS2015 (antigo artigo 45 do TRLS2008) é claro ao habilitar á Administración urbanística



*para esixir aos propietarios nas actuacións de transformación urbanística o cumprimento das súas obrigas, para o emprego, en caso de incumprimento, os medios de execución forzosa legalmente previstos e a vía de prema. E que se tramitará conforme ao previsto na lexislación tributaria e sen que exista ningunha limitación de responsabilidade ás fincas aportadas polo demandante á Xunta de Compensación,..., Solicitando en definitiva la desestimación del recurso de Apelación interpuesto,..".*

#### **CUARTO.- Señalamiento para votación y fallo.**

En virtud de Providencia de esta Sala se señaló el presente recurso de apelación para votación y fallo el 23 de Mayo de 2.019 siendo ponente M<sup>a</sup> Amalia Bolaño Piñeiro.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada, sin perjuicio de los que se exponen a continuación.

#### **PRIMERO.- Recurso de Apelación interpuesto y Relación de hechos relevantes.**

El recurso se dirige contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N<sup>o</sup> 2 de Vigo, en el Procedimiento Ordinario, N<sup>o</sup> 252/2.016 que acuerda:

*"Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor contra la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concejal de Seguridad, Movilidad y Gestión Municipal (expediente 4298/401), Y DECLARO que los actos recurridos son conformes al ordenamiento jurídico. Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos,..".*





Las alegaciones realizadas por la parte apelante se centran en: “,...,ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación,..., que tras la referida sentencia acaecieron una serie de acontecimientos que variaron e incluso extinguieron la responsabilidad de la Junta de Compensación, aludiendo en concreto a las negociaciones entre la Sra.                    y el Concello de Vigo conducentes a la suscripción de una propuesta de convenio urbanístico, que según la demanda fue suscrito por ambas partes y alcanzó plena virtualidad,..., alegando la ausencia de propiedades en la Unidad de Actuación. Si bien se reconoce que el actor fue integrante originario de la Junta de Compensación, una vez aprobado el Proyecto de compensación se le atribuyó la parcela de resultado F, sobre la que se ejecutó el edificio de viviendas y locales señalado hoy en día con el número de la Calle                    , y procedió a la venta de todas las dependencias que integran el edificio, sin que en la actualidad ostente ningún derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre dichas dependencias. A tal efecto se aporta una certificación del Registro de la Propiedad que acredita que el actor no figura en el Registro de la Propiedad como titular de “ninguno de los elementos en que se dividió la propiedad horizontal” en la finca 53400”, que se ha producido la subrogación de los nuevos propietarios,.., y que existe una limitación de responsabilidad,..,”. Solicitando en definitiva la estimación del Recurso de Apelación, y la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto,..,.,”.

En el presente caso la parte apelante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor contra la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concejal de Seguridad, Movilidad y Gestión Municipal (expediente 4298/401), sobre incumplimiento de obligaciones urbanísticas a cuyo cumplimiento fue condenada la Junta de Compensación.

La resolución administrativa dictada en dicho expediente dispone lo siguiente:

**1º.-** Declara el incumplimiento por la Junta de Compensación de la U.E. nº 1 del PERI II-03 Castro-Castriño (en adelante, la



Junta de Compensación) de la Resolución de la Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo (en adelante, GMU) de 20-2-2014 en relación con los deberes de carácter urbanístico a cuyo cumplimiento fue condenada en la sentencia del TSJG de Galicia de 26-10-2006. Y, en aplicación de los artículos 95 y siguientes de la LRJPAC 30/1992, acuerda proceder a la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización referidas en la sentencia del TSJ de Galicia del día 25-10-2006, ante la inactividad de la entidad urbanística colaboradora e incautar los avales constituidos en garantía de la obra urbanizadora.

2º.- Acuerda requerir de los junteros el abono de la cantidad de 193.030,72 euros reconocida jurisdiccionalmente a favor de Dña. , en la cuantía que corresponda a cada uno en función del porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, confiriéndoseles un plazo de 15 días desde la notificación para su ingreso, con apercibimiento de la vía de apremio en caso de incumplimiento, y ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 del TRLS de 2.008 y correlativos de aplicación.

3º.- También acuerda requerir a los junteros para que procedan al abono de la cantidad de 27.145 euros, en la cuantía que a cada uno corresponda en función de su porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, en concepto de liquidación provisional de las obras de urbanización a ejecutar subsidiariamente, a reserva de su liquidación definitiva, confiriéndoles plazo de 15 días desde la notificación para su abono en la GMU, con apercibimiento de inicio de vía de apremio.

**Los hechos más relevantes** en el presente caso, tal como detalladamente recoge la Sentencia apelada son:

1º.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó Sentencia N° 987/2.006, de 26 de octubre en el Procedimiento Ordinario N° 4217/2.003, que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de Dña.





*contra la desestimación por el Ayuntamiento de Vigo del recurso de alzada interpuesto por la recurrente en fecha 10 de agosto de 2.001 contra la desestimación por silencio por la Junta de Compensación de la solicitud indemnizatoria y de traslado de muro formulada por la Sra. el 26 de Abril de 2.001, anulando dicha resolución por ser contraria a Derecho y reconociendo su derecho a ser indemnizada por la Junta de Compensación en la cantidad de 193.030,72 euros y a que por ésta se ejecuten las obras de traslado y reconstrucción referidas en el escrito de la Sra. de fecha 26 de abril de 2.001.*

**2°.-** Consta acreditado que se produjeron negociaciones entre la Sra. y el Ayuntamiento de Vigo con la finalidad de proceder a la suscripción de una propuesta de convenio urbanístico. La Sra. prestó conformidad al texto del Convenio urbanístico, que fue sometido a la aprobación provisional del Pleno del Ayuntamiento de Vigo (conforme a la aprobación provisional del P.G.O.M de Vigo) de acuerdo con lo reflejado en la diligencia firmada en fecha 7 de Diciembre de 2.007 por el técnico de administración general.

**3°.-** En la Sesión plenaria extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2.007 fueron aprobados los convenios de planeamiento. Dicho Convenio Urbanístico fue remitido a la C.O.T.O.P a los efectos del artículo 85.5 de la L.O.U.G.A 9/2002. No consta que tuviera lugar la firma dentro del plazo previsto en el artículo 237.4 de la L.O.U.G.A 9/2.002.

**4°.-** Publicada la Orden del Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de fecha 13 de julio de 2.009, la Gerente de la G.M.U dirigió un requerimiento a Dña. comunicándole la aprobación de la ordenación de la parcela objeto del Convenio Urbanístico e instando a la propiedad para que en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación se pusiera en contacto con la Administración urbanística para proceder a la firma del texto definitivo, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, se entendería que desiste de sus efectos, pudiendo la Administración entender producida la renuncia prevista en el artículo 237.4 de la LOUGA 9/2002.



**5°.-** Consta escrito presentado por Dña.

en fecha 8 de octubre de 2.013 formalizando su renuncia a firmar el Convenio Urbanístico y comunicando que le resultaría imposible cumplir sus cláusulas, que comportarían el abandono de su vivienda y afrontar el abono de la cantidad de 345.652,16 euros, con la renuncia a la indemnización que le había sido reconocida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de octubre de 2.006.

**6°.-** En la Ejecución de la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2.006, llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se dictó la Providencia de fecha 11 de Diciembre de 2.013 que señalaba que *el Fallo de la sentencia reconoce el derecho de la Sra. a ser indemnizada por la Junta de Compensación en la cantidad de 193.030,72 euros y a que se ejecuten las obras de traslado y reconstrucción referidas en su escrito de 29 de abril de 2001, Requiriendo del Ayuntamiento de Vigo - como Administración obligada al cumplimiento del fallo, la remisión al órgano jurisdiccional de copia de lo practicado en cumplimiento de las declaraciones contenidas en él.*

**7°.-** El Ayuntamiento de Vigo, en cumplimiento de lo ordenado en la referida Ejecución de Sentencia, procedió a realizar varias actuaciones.

En fecha 20 de Febrero de 2.014 la Vicepresidenta de la G.M.U dictó resolución requiriendo a la Junta de Compensación para que en el plazo de 15 días procediera al abono a la Sra. de la indemnización de 193.030,72 euros reconocida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y a iniciar en el mismo plazo las obras de urbanización referidas en ella, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento procedería la vía de apremio contra los obligados y a la ejecución forzosa de lo resuelto, según el caso, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de esa Resolución se podría justificar la incautación de los avales constituidos en garantía de las obras de urbanización.

No consta que este acto hubiese sido impugnado ni revocado.

**8°.-** Se dictó por el Concejal de Seguridad, Movilidad y Gestión Municipal (expediente 4298/401), Resolución de fecha





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

17 de septiembre de 2.014 sobre *incumplimiento de obligaciones urbanísticas a cuyo cumplimiento fue condenada la Junta de Compensación.*

Contra esa resolución el apelante interpuso Recurso de Reposición, que fue desestimado por la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Vigo. Estas son las resoluciones administrativas recurridas por el apelante en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo.

**9°.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó Providencia de fecha 14 de octubre de 2.014 en la que, *vistos los escritos remitidos por el Ayuntamiento de Vigo y la documentación adjunta, tiene por atendido por el Ayuntamiento el requerimiento efectuado por el apartado tercero de la Providencia de 30 de julio de 2.014.*

**10°.-** La Sala sentenciadora dictó Providencia de fecha 20 de noviembre de 2.014 en la que *se tiene por atendido el requerimiento efectuado por el apartado tercero de la providencia de 14 de octubre de 2014, en la que se le requería la remisión de lo practicado a partir de la resolución de 17 de septiembre de 2014 en cumplimiento de las declaraciones contenidas en la sentencia.*

**SEGUNDO.- Análisis de la alegación relativa a “,..., la ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación”.**

Atendidas las alegaciones de la parte apelante, así como los hechos que se acaban de exponer en el Fundamento de Derecho anterior, y el contenido de la Sentencia apelada, debe necesariamente desestimarse esa alegación.

Se concluye así, toda vez que la cuestión relativa a la declaración de responsabilidad de la Junta de Compensación y la obligación de dicha Junta y, por tanto, de todos los miembros de la misma, de abonar a Dña. una indemnización, es una declaración realizada en Sentencia judicial firme, que se está ejecutando por la Administración



obligada a ello, que es el Ayuntamiento de Vigo, y, por tanto, esa declaración no puede ser revisada nuevamente.

De los hechos expuestos en la presente resolución se concluye, además, que todas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Vigo en esa ejecución fueron consideradas correctas por la Sala sentenciadora.

La actuación del Ayuntamiento de Vigo al dictar las resoluciones administrativas recurridas por el apelante, son decisiones que no pueden ser cuestionadas en otro procedimiento judicial, y son consecuencia obligada para el Ayuntamiento de Vigo en cumplimiento de su obligación legal de ejecutar la Sentencia firme.

Esas decisiones únicamente podrían haber sido cuestionadas en la Ejecución, a través del planteamiento de alguno de los incidentes legalmente previstos en **los Artículos 103, 105 y 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, y no ha sido así. La consecuencia legal de ello es que esos requerimientos, recurridos por el apelante, se dirigen a dar cumplimiento a lo ordenado en una Sentencia judicial firme, sin que pueda ahora cuestionarse la responsabilidad de la Junta de Compensación, responsabilidad que ya fue declarada en Sentencia judicial firme.

Asimismo, debe señalarse que la resolución administrativa recurrida se limita a dar cumplimiento al requerimiento ya realizado a la Junta de Compensación en fecha 20 de febrero de 2.014, y que no había sido cumplido por la Junta.

No desvirtúa en absoluto lo anteriormente manifestado, el hecho, referido por la parte apelante, de que hubiesen existido negociaciones y conversaciones entre el Ayuntamiento de Vigo y Dña. , a efectos de firmar un Convenio urbanístico, ya que dicho Convenio nunca llegó a ser efectivo, al constar escrito de la Sra. renunciando expresamente a esa posibilidad del Convenio urbanístico.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de esa alegación.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**TERCERO.- Análisis de la alegación relativa a:** *"..., que se le incluye como destinatario de ese requerimiento, cuando ha acreditado que no tiene propiedades en la Unidad de Actuación"*.

Ninguna duda existe acerca de que el apelante fue miembro originario de la Junta de Compensación.

Alega el apelante y alegó ante el Juzgado, su ausencia de responsabilidad manifestando que una vez aprobado el Proyecto de compensación se le atribuyó la parcela de resultado F, sobre la que se ejecutó el edificio de viviendas y locales señalado hoy en día con el número de la calle , y procedió a la venta de todas las dependencias que integran el edificio, sin que en la actualidad ostente ningún derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre dichas dependencias.

Esa alegación no puede ser estimada. Se concluye así toda vez que correspondía al apelante acreditar **(Artículo 217 LEC/2.000)**, tal circunstancia, y, además, dicha situación únicamente podría producir efectos jurídicos cuando se acreditase que el apelante hubiese comunicado formalmente tal circunstancia a la Junta de Compensación, aportando además el apelante el nombre de las personas que ocuparían su posición en la Junta de Compensación a consecuencia de la realización de esas transmisiones patrimoniales.

Ninguno de esos extremos ha sido acreditado por el apelante. Resulta insuficiente jurídicamente a esos efectos, la certificación del Registro de la Propiedad que refiere que, el apelante, *no figura en el Registro de la Propiedad como titular de "ninguno de los elementos en que se dividió la propiedad horizontal" en la finca 53400"*.

Como ya razonaba la Sentencia apelada: *"..., La carga de la prueba de la prueba de la subrogación le corresponde a quien la alega, como hecho constitutivo de su pretensión (artículo 217 de la LEC 1/2000), y esa prueba pasa por acreditar la transmisión de la propiedad, probando el negocio jurídico transmisivo y la identidad de las personas adquirentes, que en virtud del mismo se subrogan en los deberes y cargas urbanísticas del anterior titular. A este respecto hay que*



*recordar que conforme al artículo 8 de la LOUGA 9/2002, aplicable al caso por razones temporales, la transmisión de fincas no modificará la situación del titular de las mismas respecto a los deberes establecidos por la legislación urbanística o a los exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, así como en los compromisos que éste hubiese contraído con la administración urbanística competente y hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales compromisos se refieran a un posible efecto de mutación jurídico real y sin perjuicio de la facultad de ejercitar contra el transmitente las acciones que procedan,..”.*

En el presente caso, no se ha cumplido por el apelante ninguna de esas circunstancias, ya que no comunicó ni al Ayuntamiento ni a la Junta de Compensación el alegado cambio de titularidad, ni las transmisiones patrimoniales, ni la identidad de aquellas personas que, según refiere el apelante, habrían ocupado su posición en la Junta de Compensación.

Pero además, existe un hecho acreditado en el Expediente administrativo, que implica, por una parte, una contradicción en las afirmaciones realizadas por el apelante, y, por otra parte, determina necesariamente la desestimación de sus alegaciones al respecto, que es el hecho de el apelante actuó en su condición de miembro de la Junta de Compensación al acudir a la reunión extraordinaria de la Junta del día 5 de junio de 2.014, con el objeto de tratar las cuestiones atinentes a la ejecución de sentencia.

Consta asimismo acreditada su asistencia su asistencia a esa reunión, en la que intervino y en la que votó, ya que el acuerdo adoptado en esa reunión, fue adoptado, como refiere la Sentencia apelada, *“por unanimidad de los presentes, promotora O Castro y Don , que en total suman el 67,29% de la Junta de Compensación”*, de no aceptar el pago de ninguna indemnización a Dña. , porque esta renunció a tal indemnización...”.

No ha de olvidarse que el acuerdo administrativo recurrido por el apelante, la Resolución dictada por el Concejal de Seguridad, Movilidad y Gestión Municipal (expediente





4298/401), sobre incumplimiento de obligaciones urbanísticas a cuyo cumplimiento fue condenada la Junta de Compensación, es de fecha de 17 de septiembre de 2.014, y la reunión a la que acudió el apelante como miembro de pleno derecho de esa Junta de Compensación se celebró en fecha 5 de junio de 2.014.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de esa alegación.

**CUARTO.- Análisis de la alegación relativa a:** "*..., la existencia de una limitación de responsabilidad*".

Esta última alegación debe ser igualmente desestimada, al compartir esta Sala los razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia apelada, toda vez que se trata de una alegación que carece de fundamento.

Como ya se ha expuesto en la presente resolución la declaración de responsabilidad de la Junta de Compensación es una cuestión resuelta en Sentencia judicial firme, que se está ejecutando por el Ayuntamiento, y derivada de ella, resulta la obligación legal de cada miembro de la Junta de Compensación, entre ellos, el apelante de abonar la indemnización en la cuantía que corresponda a cada uno en función del porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, tal como refieren las resoluciones administrativas recurridas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de esa alegación y, con ello la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto.

**QUINTO- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en **el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, habiéndose desestimado el Recurso de Apelación interpuesto, procede la imposición de costas a la parte apelante con un límite de 1.000 euros, por todos los conceptos.



## FALLO

**DESESTIMAMOS** el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por la representación legal de **D.** , contra la *Sentencia de fecha 29 de marzo de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vigo, en el Procedimiento Ordinario, N° 252/2.016,* y **Todo ello**, con imposición de costas a la parte apelante con un límite de 1.000 euros, por todos los conceptos.

**Contra esta Sentencia podrá interponerse RECURSO DE CASACIÓN**, bien ante este Sala, bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. que, conforme a lo dispuesto en **el Artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el **Artículo 89.2 de la misma Ley**, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes**, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

**Así lo pronunciamos**, mandamos y firmamos.

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR  
Data e hora: 12/06/2019 18:56:25

Asinado por: RECIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA  
Data e hora: 10/06/2019 11:42:19

Asinado por: BOLAÑO PIÑEIRO, MARIA AMALIA  
Data e hora: 10/06/2019 10:57:41





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00102/2017

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000494  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000252 /2016 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** BERNARDO DOPICO GIL  
**Procurador D.:** LUIS VALDES ALBILLO  
**Contra** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D.** RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

### SENTENCIA N° 102/17

Vigo, a 29 de marzo de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 252 del año 2016, a instancia de D. , como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Luis Valdés Albillo y defendida por el Letrado D. Bernardo Dopico Gil, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Susana García Álvarez, contra la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor contra la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concelleiro de Seguridade, Mobilidade e Xestión Municipal (expediente 4298/401), sobre incumplimiento de obligaciones urbanísticas a cuyo cumplimiento fue condenada la Junta de Compensación.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El Procurador D. Luis Valdés Albillo, en nombre y representación de D. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 13 de mayo de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de



Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor contra la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concelleiro de Seguridade, Mobilidade e Xestión Municipal (expediente 4298/401), sobre incumplimiento de obligaciones urbanísticas a cuyo cumplimiento fue condenada la Junta de Compensación.

Mediante decreto se acordó tener por interpuesto el recurso y su admisión a trámite, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se revoque o deje sin efecto la Resolución de 24 de febrero de 2016 dictada por la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por la que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto por el demandante; y la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concelleiro de Seguridade, Mobilidade e Xestión Municipal.

**TERCERO:** El Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes solicitó la inadmisión del recurso y subsidiariamente desestimación de lo pretendido, confirmando el acuerdo municipal impugnado.

**CUARTO:** En el presente procedimiento se ha fijado la cuantía en indeterminada, y se ha abierto periodo probatorio. Practicada la prueba admitida, con el resultado que es de ver en los autos, y evacuado el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Los presentes autos tienen por objeto la impugnación de la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor contra la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concelleiro de Seguridade, Mobilidade e Xestión Municipal (expediente 4298/401), sobre incumplimiento



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de obligaciones urbanísticas a cuyo cumplimiento fue condenada la Junta de Compensación en sentencia del TSJ de Galicia de 26-10-2006.

En concreto, la Resolución recurrida declara el incumplimiento por la Junta de Compensación de la U.E. nº 1 del PERI II-03 Castro-Castriño (en adelante, la Junta de Compensación) de la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo (en adelante, XMU) de 20-2-2014 en relación con los deberes de carácter urbanístico a cuyo cumplimiento fue condenada en la sentencia del TSJG de Galicia de 26-10-2006. Y, en aplicación de los artículos 95 y siguientes de la LRJPAC 30/1992, acuerda proceder a la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización referidas en la sentencia del TSJ de Galicia del día 25-10-2006, ante la inactividad de la entidad urbanística colaboradora e incautar los avales constituidos en garantía de la obra urbanizadora.

Además la Resolución recurrida acuerda requerir de los junteros el abono de la cantidad de 193.030,72 euros reconocida jurisdiccionalmente a favor de Dña. , en la cuantía que corresponda a cada uno en función del porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, confiriéndoseles un plazo de 15 días desde la notificación para su ingreso, con apercibimiento de la vía de apremio en caso de incumplimiento, y ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 del TRLS de 2008 y correlativos de aplicación.

La Resolución recurrida también acuerda requerir a los junteros para que procedan al abono de la cantidad de 27.145 euros, en la cuantía que a cada uno corresponda en función de su porcentaje de participación en los gastos de urbanización del polígono, de acuerdo con los importes que individualizadamente se reflejan en los fundamentos de la Resolución, en concepto de liquidación provisional de las obras de urbanización a ejecutar subsidiariamente, a reserva de su liquidación definitiva, confiriéndoles plazo de 15 días desde la notificación para su abono en la XMU, con apercibimiento de inicio de vía de apremio.

El primer motivo de impugnación de la resolución recurrida se refiere a la ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación. En la demanda se reconoce que la resolución recurrida tiene como origen o causa la sentencia 987/2006, de 26 de octubre del TSJ de Galicia, dictada en el P.O. 4217/2003, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. contra la desestimación por el Concello de Vigo del recurso de alzada interpuesto por la recurrente el 10-8-2001 contra la desestimación por silencio por la Junta de Compensación de la solicitud indemnizatoria y de traslado de muro formulada por la Sra. el 26-4-2001, anulando dicha resolución por ser contraria a Derecho y reconociendo su derecho a ser indemnizada por la Junta de Compensación con



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

193.030,72 euros y a que por ésta se ejecuten las obras de traslado y reconstrucción referidas en el escrito de la actora de 26-4-2001.

La parte demandante de la presente litis aduce que tras la referida sentencia acaecieron una serie de acontecimientos que variaron e incluso extinguieron la responsabilidad de la Junta de Compensación, aludiendo en concreto a las negociaciones entre la Sra. [redacted] y el Concello de Vigo conducentes a la suscripción de una propuesta de convenio urbanístico, que según la demanda fue suscrito por ambas partes y alcanzó plena virtualidad. Este extremo es negado por el Concello de Vigo, que explica en la resolución impugnada y en la demanda que la Sra. [redacted] prestó conformidad al texto del convenio urbanístico sometido a la aprobación provisional del Pleno del Concello de Vigo (conforme a la aprobación provisional del PXOM de Vigo) de acuerdo con lo reflejado en la diligencia firmada en fecha 7-12-2007 por el técnico de administración general, resultando aprobados en la sesión plenaria extraordinaria de 29-12-2007 los convenios de planeamiento unidos como Anexo. En consecuencia, el mencionado Convenio Urbanístico fue remitido a la COTOP a los efectos del artículo 85.5 de la LOUGA 9/2002. No obstante, no consta que tuviera lugar la firma dentro del plazo previsto en el artículo 237.4 de la LOUGA 9/2002.

Publicada la Orden del Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 13-7-2009, la Xerente de la XMU dirigió requerimiento a Dña. [redacted] comunicándole la aprobación de la ordenación de la parcela objeto del Convenio Urbanístico e instando a la propiedad para que en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación se pusiera en contacto con la Administración urbanística para proceder a la firma del texto definitivo. Y se le advertía además que, transcurrido dicho plazo, se entendería que desiste de sus efectos, pudiendo la Administración entender producida la renuncia prevista en el artículo 237.4 de la LOUGA 9/2002.

El Concello continúa con la exposición de las circunstancias posteriores, que evidencian y contextualizan la falta de firma del Convenio Urbanístico, y que concluyen con el escrito presentado por Dña. [redacted]

[redacted] el día 8-10-2013 formalizando su renuncia a firmar el Convenio Urbanístico y comunicando la certeza de que le resultaría imposible cumplir sus cláusulas (que comportarían el abandono de su vivienda y afrontar el abono de la cantidad de 345.652,16 euros, con la renuncia a la indemnización que le había sido reconocida en la sentencia del TSJ de Galicia de 26-10-2006). A la vista de lo dispuesto en el artículo 237 de la LOUGA 9/2002, de la incorporación al PXOM de Vigo de las determinaciones previstas en aquel Convenio Urbanístico y de la ausencia de un texto definitivo firmado por la propiedad y el Concello de Vigo, deduce el Concello que el Convenio Urbanístico se tuvo por no perfeccionado, requisito preciso para que surja la figura del incumplimiento contractual



(estipulación octava del convenio) y así pues la renuncia a la firma formalizada por Dña. conlleva el expreso desistimiento del mismo (estipulación quinta del convenio y artículo 237.4 de la LOUGA).



**SEGUNDO:** La pretensión actora de que las vicisitudes relatadas en relación con la frustrada firma de un Convenio Urbanístico conllevan la pérdida del derecho de la Sra. a reclamar la ejecución de sentencia y la exención de cualquier tipo de responsabilidad de la Junta de Compensación no puede ser acogida por este Juzgado, ya que ello implicaría una alteración del pronunciamiento de la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, entrañando en realidad una cuestión atinente a la forma de ejecución de sentencia sobre la que este Juzgado carece de competencia para pronunciarse, ya que implicaría una intromisión en las facultades exclusivas que a este respecto corresponden al órgano sentenciador, que es el que debe conocer de la ejecución de sentencia, en los términos del artículo 103.1 de la LJCA 29/1998.

Esta consideración no es óbice para considerar que la resolución recurrida es impugnabile de forma autónoma por el actor a través del presente recurso contencioso-administrativo -lo que es cuestionado por el Concello en su contestación a la demanda, en la que solicita la inadmisión del recurso por considerar que el acto no es recurrible de forma autónoma ante este Juzgado, al dictarse en el marco de una ejecución de sentencia dictada por la Sala del TSJG-.

Debe rechazarse la pretensión municipal de inadmisión total del recurso contencioso-administrativo, ya que la resolución recurrida comporta una afectación directa a la esfera de derechos e intereses del actor, el recurrente no fue parte en el proceso del que dimana la sentencia (por lo menos como persona física individual, sí en cuanto integrante de la Junta de Compensación) y el acto impugnado supone el ejercicio de una potestad administrativa para el cumplimiento forzoso de lo ordenado por el fallo, ejercicio que implica el dictado de un acto administrativo que por sí mismo, aun siendo dictado con la finalidad de dar cumplimiento a una sentencia, es susceptible de incurrir en infracción autónoma del ordenamiento jurídico, por cuestiones distintas de las resueltas en la sentencia para cuya ejecución se dicta, y en esa medida es recurrible. Pero en esa impugnación autónoma contencioso-administrativa solo se pueden analizar por este Juzgado cuestiones de legalidad que se proyecten exclusivamente sobre el acto recurrido, en cuanto afecten a la esfera de derechos e intereses legítimos del actor, y no vengan predeterminadas por la sentencia, mediante el contraste del acto con el ordenamiento jurídico, sin que corresponda a este Juzgado determinar la forma en que se debe ejecutar la sentencia, y por tanto, sin que ocasión de este recurso



contencioso-administrativo pueda decidir este Juzgado que la Junta de Compensación debe considerarse exenta de las obligaciones que le impuso la sentencia del TSJ de Galicia, que declaró responsable a la Junta de Compensación de la indemnización de 193.030,72 euros a favor de la Sra.

y de la ejecución de las obras de traslado y reconstrucción referidas en el escrito de la Sra. de 26-4-2001.

Tal ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación solo puede declararla la Sala sentenciadora, que fue la que en la sentencia referida estableció la existencia de unas concretas obligaciones indemnizatorias y de realización de unas obras de traslado y reconstrucción a cargo de la Junta de Compensación. Y de los antecedentes de la pieza de ejecución forzosa de la sentencia no se desprende que se haya efectuado tal declaración judicial de ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación: el Concello es requerido, en cuanto Administración municipal demandada, a ejecutar la sentencia en sus propios términos, lo cual no quiere decir que la Sala haya declarado que haya de ser el Concello y no la Junta de Compensación la que debe afrontar el coste económico de las obras y de la indemnización declarada a favor de la Sra. . La obligación del Concello es conseguir que la sentencia se ejecute en esos términos, esto es, que la Junta de Compensación cumpla sus obligaciones a las que fue condenada, y en caso de incumplimiento por la Junta de Compensación, el Concello resulta obligado, en cuanto Administración demandada y autora del acto impugnado, a una concreta actividad ejecutiva, consistente en ejercer sus potestades de ejecución forzosa, por la vía de la ejecución subsidiaria, supliendo la omisión la entidad urbanística obligada, sin perjuicio de que pueda y deba resarcirse del coste que esa ejecución subsidiaria le comporte.

Por tanto, en el análisis de la conformidad a Derecho del acto recurrido, esta sentencia debe partir de las resoluciones dictadas en la pieza de ejecución forzosa de la sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia sentenciadora, ya que es solo ella la competente para determinar la forma de ejecución y quién es el responsable de la misma, así como para determinar la concurrencia de causa de imposibilidad legal o material de ejecución de la sentencia en sus propios términos.

**TERCERO:** En desarrollo de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, debe recordarse que la providencia de la Sala del TSJG de 11-12-2013 señaló que el fallo de la sentencia reconoce el derecho de la actora - la Sra. - a ser indemnizada por la Junta de Compensación en 193.030,72 euros y que se ejecuten las obras de traslado y reconstrucción referidas en su escrito de 29 de abril de 2001, y requirió del Concello de Vigo -como Administración obligada al cumplimiento del fallo, según el punto 3 de la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

providencia- la remisión al órgano jurisdiccional de copia de lo practicado en cumplimiento de las declaraciones contenidas en él.

Por tanto, la obligación del Concello de Vigo en ejecución de sentencia no es asumir, a su costa, el pago de la indemnización y la realización de las obras, sino conseguir que el fallo de la sentencia se ejecute, es decir, su obligación es conseguir que la Sra. se vea satisfecha de su crédito con cargo a la Junta de Compensación y que ésta ejecute las obras a las que está obligada por la sentencia, resultado para cuya consecución podrá y deberá desplegar sus medios de ejecución forzosa, como la ejecución subsidiaria, al ser el Concello responsable de que la Junta de Compensación cumpla con las obligaciones que el fallo le impuso a ésta.

La responsabilidad del Concello deriva de ser la Administración de tutela de la Junta de Compensación, y en particular, de su condición de autora del acto impugnado y anulado, esto es, de la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra el acto de la Junta de Compensación, recurso en el que la Sra. solicitaba de ésta una indemnización y la realización de determinadas obras de urbanización. Por ello es la Administración municipal la obligada al cumplimiento del fallo, lo cual no quiere decir que Junta de Compensación no tenga ninguna responsabilidad o que ésta haya de ser asumida por el Concello, sino que éste debe velar porque el fallo se cumpla mediante el abono por la Junta de Compensación de la cantidad debida y de la realización por su parte de las obras de urbanización, y en esa obligación de tutela, el Concello tiene una responsabilidad subsidiaria, de tal forma que viene obligado al ejercicio de sus potestades de ejecución forzosa para que el mandato judicial se lleve a término y efecto.

Por otra parte, con posterioridad a la mencionada providencia se han sucedido actuaciones procedimentales de la Sala sentenciadora -en ejecución de sentencia- y del propio Concello -atendiendo a los requerimientos que la Sala le ha cursado para que proceda al cumplimiento del fallo de la sentencia- de los que no se deduce una exención de responsabilidad de la Junta de Compensación. La presente sentencia debe atenerse a esos antecedentes procedimentales del procedimiento judicial de ejecución forzosa de la sentencia, que son el fundamento de la validez del acto aquí recurrido, en cuanto de los mismos se deduce que el Concello venía obligado por los mandatos propios de la ejecución de sentencia a proceder del modo en que lo ha hecho, sin que la Sala sentenciadora haya declarado que dichos actos del Concello -conducentes a conseguir que la Junta de Compensación haga efectivas las obligaciones que le impone el fallo de la sentencia-, sean nulos por contravenir el fallo de la misma o por tener la finalidad de eludir su cumplimiento, siendo la Sala sentenciadora la única competente



para efectuar esa declaración, al amparo del artículo 103.5 de la LJCA 29/1998.

Entre esas actuaciones de ejecución de sentencia posteriores se pueden destacar las siguientes:

1. En fecha 20-2-2014 la Vicepresidenta de la XMU dictó resolución requiriendo a la Junta de Compensación para que en el plazo de 15 días procediera al abono a la Sra. de la indemnización de 193.030,72 euros reconocida en la sentencia del TSJG, y a iniciar en el mismo plazo las obras de urbanización referidas en ella, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento procedería la vía de apremio contra los obligados y a la ejecución forzosa de lo resuelto, según el caso, advirtiendo que en caso de incumplimiento de esa Resolución se podría justificar la incautación de los avales constituidos en garantía de las obras de urbanización. Este acto, firme y consentido, no ha sido impugnado ni declarado nulo por la Sala sentenciadora, y su contenido no puede ser modificado ni revocado o dejado sin efecto en esta sentencia con ocasión del recurso interpuesto contra un acto que no es más que la materialización de las consecuencias jurídicas anudadas al incumplimiento del requerimiento formulado a la Junta de Compensación, de las cuales sus miembros ya fueron apercibidos en ese requerimiento.
2. En fecha 17 de septiembre de 2014 se dicta el acto aquí recurrido.
3. En fecha 14-10-2014 la Sala sentenciadora del TSJG dicta providencia en la que, vistos los escritos remitidos por el Concello de Vigo y la documentación adjunta, tiene por atendido por el Concello el requerimiento efectuado por el apartado tercero de la providencia de 30 de julio de 2014. Quiere ello decir que la Sala sentenciadora considera que las actuaciones practicadas por el Concello tras la notificación de la providencia de 30 de julio de 2014 cumplen con lo ordenado por ésta. Por este motivo no puede esta sentencia declarar que la Junta de Compensación y por ende los junteros carezcan de responsabilidad en el cumplimiento de una obligación cuyo cumplimiento le fue expresamente requerido por el Concello, habiendo obtenido el aval de la Sala ese primer requerimiento de febrero de 2014, cuyo contenido y consecuencias jurídicas -entre las que se encuentra el acto aquí recurrido- no puede ser cuestionado en el marco de este procedimiento contencioso-administrativo.
4. Con posterioridad la Sala sentenciadora dictó otra providencia el 20-11-2014 en la que se tiene por atendido el requerimiento efectuado por el apartado tercero de la providencia de 14 de octubre de 2014, en la que se le requería la remisión de lo





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

practicado a partir de la resolución de 17 de septiembre de 2014 en cumplimiento de las declaraciones contenidas en la sentencia.

**CUARTO:** A la vista de lo expuesto en los antecedentes procedimentales expuestos, la Sala sentenciadora no ha apreciado que la resolución aquí impugnada contravenga los términos del fallo ni que haya sido dictada para eludir su cumplimiento, y solo la Sala sentenciadora es competente, al amparo del artículo 103.5 de la LJCA 29/1998, para efectuar esa declaración. Antes al contrario, siendo la Sala informada del contenido del requerimiento previo de 20-2-2014 a la Junta de Compensación y del acto posterior, consecuencia reglada y taxativa de ese requerimiento, como materialización de la consecuencia jurídica de la que la Junta de Compensación fue expresamente apercibida en el requerimiento de 20-2-2014, la Sala ha tenido por cumplida la obligación del Concello de Vigo de informar de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de la sentencia.

En consecuencia, debe concluirse que los requerimientos formulados en el acto aquí recurridos son actos directamente dirigidos a conseguir la ejecución de la sentencia de la Sala del TSJG, sin que quepa apreciar la ausencia de responsabilidad de la Junta de Compensación, que es la entidad a cuya costa debe efectuarse el abono de la indemnización y realizarse las obras de urbanización, por mandato de la sentencia, limitándose la obligación del Concello en este sentido al despliegue de sus potestades de ejecución forzosa para conseguir el cumplimiento del fallo de la sentencia que así lo ordena.

Por la razón expuesta debe desestimarse el alegato de la demanda que cuestiona la posibilidad de acudir a la ejecución subsidiaria o a la vía de apremio para conseguir la ejecución de sentencia: son las potestades atribuidas legalmente al Concello de Vigo para conseguir la ejecución forzosa de actos administrativos, y en este caso el acto administrativo dictado por el Concello, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación por silencio por la Junta de Compensación de la solicitud indemnizatoria y de traslado de muro formulada por la Sra. el 26-4-2001, fue anulado, reconociendo la sentencia la procedencia de la estimación de aquel recurso. Ello comporta la obligación del Concello actuar en el ejercicio de sus potestades de ejecución forzosa para lograr el cumplimiento del fallo anulatorio -en cuanto a las consecuencias jurídicas indemnizatorias y de condena a la realización de obras- del mismo modo que si hubiera dictado un acto administrativo estimando el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la Junta de Compensación, ya que el fallo judicial ha decretado la procedencia de esa estimación.



Por otra parte, desde la perspectiva procedimental, el acto recurrido hace efectiva la consecuencia jurídica de la que los miembros de la Junta de Compensación fueron apercibidos en el requerimiento formulado a la Junta el 20-2-2014, y en cuanto no es más que la consecuencia reglada del hecho - indiscutido- de que la Junta no solo no ha cumplido ese requerimiento sino que ha adoptado un acto expreso negándose expresamente al mismo, la procedencia del acto impugnado dimana de lo dispuesto en el acto previo de 20-2-2014, no recurrido y de carácter firme. Debe a este respecto recordarse que con ocasión de un recurso contencioso-administrativo contra un acto de ejecución de un acto previo no impugnado y firme no cabe cuestionar el contenido de ese acto previo, siendo inadmisibles los recursos contencioso-administrativos que se formule contra actos que son reproducción de actos previos definitivos y firmes o confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (artículo 28 de la LJCA 29/1998). Por el motivo expuesto no se puede considerar admisible que, con ocasión del recurso contra el acto que no hace más que hacer efectivas las consecuencias jurídicas de las que la Junta de Compensación fue apercibida con anterioridad el 20-2-2014, se pretenda variar la forma de ejecución de sentencia acordada en este último acto, cuando además dicha cuestión debería haberse planteado como incidente de ejecución de sentencia a la Sala sentenciadora por la propia Junta de Compensación.

**QUINTO:** La parte actora impugna el acuerdo de requerimiento a los miembros de la Junta de Compensación de abono de la indemnización y de abono de la cantidad presupuestada para gastos de urbanización, establecida en la sentencia a cargo de la Junta de Compensación, en cuanto se le incluye como destinatario de ese requerimiento, alegando la ausencia de propiedades en la Unidad de Actuación. Si bien se reconoce que el actor fue integrante originario de la Junta de Compensación, se alega en la demanda que una vez aprobado el Proyecto de compensación se le atribuyó la parcela de resultado F, sobre la que se ejecutó el edificio de viviendas y locales señalado hoy en día con el número de la Calle , y procedió a la venta de todas las dependencias que integran el edificio, sin que en la actualidad ostente ningún derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre dichas dependencias. A tal efecto aporta una certificación del Registro de la Propiedad que acredita que el actor no figura en el Registro de la Propiedad como titular de "ninguno de los elementos en que se dividió la propiedad horizontal" en la finca 53400".

En la demanda se alega la subrogación de los nuevos propietarios, pero se silencia la identidad de estos. El Concello de Vigo reitera en su contestación a la demanda lo ya expuesto en la resolución impugnada: a diferencia del caso de la Sra. , no constan en el expediente administrativo ni comunicación al Concello ni a la Junta de Compensación de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

la transmisión ni tampoco se identifica a los nuevos propietarios, lo cual tampoco se subsana en la demanda.

La carga de la prueba de la prueba de la subrogación le corresponde a quien la alega, como hecho constitutivo de su pretensión (artículo 217 de la LEC 1/2000), y esa prueba pasa por acreditar la transmisión de la propiedad, probando el negocio jurídico transmisivo y la identidad de las personas adquirentes, que en virtud del mismo se subrogan en los deberes y cargas urbanísticas del anterior titular. A este respecto hay que recordar que conforme al artículo 8 de la LOUGA 9/2002, aplicable al caso por razones temporales, la transmisión de fincas no modificará la situación del titular de las mismas respecto a los deberes establecidos por la legislación urbanística o a los exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, así como en los compromisos que éste hubiese contraído con la administración urbanística competente y hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales compromisos se refieran a un posible efecto de mutación jurídico real y sin perjuicio de la facultad de ejercitar contra el transmitente las acciones que procedan.

En este caso no cabe apreciar ese efecto de subrogación real en la obligación derivada para el actor en su condición de miembro de la Junta de Compensación, ya que no se ha comunicado fehacientemente la transmisión de la finca de resultado ni a la Junta de Compensación ni al Concello, que no puede presuponer la pérdida de la condición de juntero del actor, por tres razones:

-En primer lugar, porque ha de atenerse a la determinación por la propia Junta de Compensación de quiénes son los miembros que la integran y los porcentajes de su respectiva participación, habida cuenta de que conforme al artículo 163.4 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) en la escritura de constitución deberá constar la relación de los propietarios y fincas de las que son titulares; y teniendo en cuenta que conforme al artículo 164 del RGU "de las incidencias que se produzcan en la Junta de Compensación, tales como modificación de nombramientos en el órgano rector, incorporación de empresas urbanizadoras y cualesquiera otras que afecten a la composición de la Junta o de sus órganos directivos, se dará traslado al registro de entidades urbanísticas colaboradoras a través de la Administración actuante". A este respecto lo único que cabe valorar es que el Concello razona en su resolución que no figura en el expediente ninguna comunicación del recurrente de las previstas en el artículo 14 de los Estatutos y Bases de Actuación que rigen el funcionamiento de la Junta de Compensación, la cual tampoco remitió, previa solicitud de la Administración urbanística, ninguna comunicación de subrogación.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

-En segundo lugar hay que señalar que, lejos de existir una comunicación al Concello o a la Junta de Compensación del cambio de titularidad de la finca, y de la pérdida de la condición de juntero, el actor ha actuado en condición de miembro de la Junta en fecha inmediatamente anterior al acto impugnado, constando en el expediente acreditada documentalmente su inclusión en la convocatoria por el Presidente de la Junta de Compensación a la reunión extraordinaria de la Junta del día 5 de junio de 2014, con el objeto de tratar las cuestiones atinentes a la ejecución de sentencia. Por tanto, en ese momento, la Junta de Compensación seguía considerando al actor como miembro de la misma, y no solo eso, sino que el actor intervino como miembro de pleno derecho de la Junta, constando al folio 300 del expediente acreditada su asistencia a la reunión de la Junta de Compensación de 5 de junio de 2014, asistido de su abogado, e intervino en esa reunión de la Junta, en condición de miembro de la misma; y no solo eso, sino que conformó con su voto la voluntad de la Junta, siendo adoptado el acuerdo de la Junta "por unanimidad de los presentes, promotora O Castro y Don , que en total suman el 67,29% de la Junta de Compensación", de no aceptar el pago de ninguna indemnización a Dña. , porque esta renunció a tal indemnización...".

Por tanto, el actor pretende, de forma contradictoria, en primer lugar concurrir con su presencia y voto a la adopción de un acuerdo de la Junta de Compensación, concurrir a la definición de la posición de ésta en orden a negarse a cumplir el fallo de la sentencia, recurrir el acuerdo municipal que requiere a los miembros de la Junta de Compensación el cumplimiento de las obligaciones a cuya efectividad se ha negado la propia Junta -con la participación del actor-, sostener como primer motivo de impugnación de su demanda que la Junta de Compensación carece de responsabilidad alguna -asumiendo la defensa de esta entidad en su condición de miembro de la misma-; y a continuación, de forma contradictoria con todas esas actuaciones, pretende desvincularse de la condición de juntero en la que ha actuado, atribuyendo la responsabilidad por el cumplimiento a unos nuevos propietarios que no ha identificado y que no constan como miembros de la Junta de Compensación.

-En tercer lugar, debe indicarse que en el acta firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta de Compensación se indica que el porcentaje de participación del recurrente en el polígono de referencia es del 24,408%, siendo este el porcentaje de participación en el pago que se le atribuye al actor por el acto recurrido. Si ese porcentaje de participación fue utilizado por el actor para votar en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Compensación, esto es, para ejercer un derecho que solo puede ejercitar un miembro de la misma, debe considerarse ajustado a Derecho atender al mismo porcentaje para atribuirle la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

responsabilidad que la sentencia declara que debe ser asumida por la Junta de Compensación, resultado cuya ejecución efectiva corresponde garantizar al Concello de Vigo, como Administración de tutela obligada a conseguir la ejecución del fallo de la sentencia.

En conclusión, debe considerarse conforme a Derecho la Resolución impugnada, en cuanto parte de la base de una ausencia de comunicación fehaciente en la forma disciplinada por el artículo 14 de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación para no reconocer en el recurso de reposición interpuesto por el actor la subrogación alegada, ponderando además la contradicción con los actos propios del recurrente que ha actuado como miembro de la Junta de Compensación, todo lo cual se traduce en una ausencia de prueba suficiente de la subrogación y de la inexistencia de vicio de nulidad o anulabilidad en el acto recurrido, que se limita a requerir de los junteros el cumplimiento de la obligación que incumbía a la Junta de Compensación una vez que ésta, previamente requerida, adoptó el acuerdo de negarse a cumplir lo requerido por el Concello para dar cumplimiento a la ejecución de sentencia.

**SEXTO:** La parte actora alega la existencia de una limitación de responsabilidad, carente de sustento normativo, y que contraviene el régimen estatutario de la propiedad, que condiciona la atribución de la edificabilidad al cumplimiento de los deberes y al levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, sin que se introduzca ningún tipo de limitación de responsabilidad como el alegado en la demanda; además de contravenir el tenor literal de la sentencia, que establece unas concretas obligaciones económicas a cargo de la Junta de Compensación, y por ende, de los miembros que la integran en los respectivos porcentajes de participación, sin ningún tipo de limitación o reducción cuantitativa ni de la Junta en su globalidad ni de cada uno de los miembros que la integran. En consecuencia, la alegación del actor debe ser desestimada, en cuanto introduce una causa de inejecución de sentencia, que no puede ser apreciada por este Juzgado, y además lo hace sin ningún tipo de sustento normativo.

**SÉPTIMO:** La parte actora alega la inadecuación del procedimiento por dirigir la reclamación contra el actor "sin seguir algún tipo de procedimiento legal o reglamentario que la ampare"; y a tal efecto recuerda que la Junta de Compensación es un ente con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, con plena capacidad de obrar y responsabilidad propia e independiente de sus miembros, aduciendo que el Concello debería haber procedido contra ella para exigirle el pago de cantidades.

No cabe acoger el alegato, ya que de conformidad con el artículo 154 de la LOUGA 9/2002 en el sistema de compensación son los propietarios quienes aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la



urbanización en los términos y condiciones que se determinen en el plan y se constituyen en junta de compensación, siendo por tanto los propietarios los obligados en última instancia al cumplimiento de los deberes y levantamiento de las cargas urbanísticas, como condición o presupuesto para patrimonializar la edificabilidad (artículo 11 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, y anteriormente artículo 7.2 del texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008).

El papel de la Junta de Compensación es el propio de una entidad de gestión, correspondiéndole asegurar que los propietarios cumplen con los deberes y cargas inherentes a la actuación, exigiéndoles a los propietarios las aportaciones correspondientes en cumplimiento del deber de equidistribución y su contribución a los gastos de urbanización.

La inacción de la Junta de Compensación, o como en este caso, su resuelta negativa a cumplir esa obligación, que en este caso dimana de una sentencia firme, no puede convertirse en excusa para los propietarios que les releve del cumplimiento de los deberes legales que solo a ellos conciernen, en cuanto miembros de la Junta de Compensación. Entenderlo de otro modo supondría que el cumplimiento de los deberes y cargas urbanísticos de los propietarios que integran la Junta de Compensación quedaría al albur de una decisión mayoritaria de los mismos, que podrían decidir excusarse del cumplimiento de sus deberes y cargas urbanísticos por acuerdo mayoritario sin perder por ello los derechos inherentes a su condición de miembros de la Junta.

La personalidad jurídica de la Junta de Compensación no obvia la consideración de que la obligación que a ella compete de cumplir la sentencia no es más que el sumatorio de las obligaciones que incumben a cada uno de los miembros, a prorrata de sus porcentajes de participación. La forma de cumplir la sentencia sería mediante la exigencia por la Junta a sus miembros de las correspondientes cuotas. Es precisamente la negativa expresa y declarada de la Junta de Compensación a cumplir el requerimiento que le formuló el Concello, en conjunción con la responsabilidad que le incumbe a éste como Administración de tutela, condenada a realizar las actuaciones necesarias para que la sentencia se lleve a efecto, la que determina la potestad y la obligación jurídica de actuar sus potestades administrativas para lograr el cumplimiento forzoso de lo resuelto. Y este ejercicio no es cuestionable desde la perspectiva de su adecuación procedimental, ya que la Sala sentenciadora ha tomado conocimiento del requerimiento formulado a la Junta de Compensación y del requerimiento posterior a los junteros -tras el acuerdo de la Junta negándose a cumplir el primer requerimiento municipal- y ha considerado cumplida la obligación municipal de informar sobre las actuaciones conducentes a la ejecución de sentencia.



Por otra parte, desde la perspectiva de la adecuación del procedimiento seguido, tal y como señala la contestación a la demanda, el acto impugnado encuentra fundamento expreso en el artículo 59 del TRLSRU 7/2017 y antes el artículo 45 del TRLS 2/2008, conforme a los cuales los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios. No hay ninguna causa que impida dirigir el requerimiento de cumplimiento directamente a los propietarios, y además en este caso sí se dirigió un requerimiento previo a la Junta, siendo el acuerdo de ésta, negándose al cumplimiento el que determinó la necesidad del nuevo requerimiento, en ejercicio de potestades expresamente atribuidas a la Administración municipal.

En atención a lo expuesto no se aprecia ninguna causa de nulidad o anulabilidad en los actos recurridos, que deben ser considerados conformes con el ordenamiento jurídico, razón por la cual el recurso debe ser desestimado.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Habiéndose desestimado la demanda procede imponer las costas procesales a la parte actora con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

#### **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_ contra la Resolución de 24 de febrero de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor contra la previa Resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Concelleiro de Seguridade, Mobilidade e Xestión Municipal (expediente 4298/401), Y DECLARO que los actos recurridos son conformes al ordenamiento jurídico.



Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0252.16

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.  
Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

